

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1796/1999 DEL CONSEJO
de 12 de agosto de 1999**

por el que se establecen derechos antidumping definitivos y se perciben definitivamente los derechos provisionales establecidos sobre las importaciones de cables de acero originarias de la República Popular de China, Hungría, la India, México, Polonia, Sudáfrica y Ucrania y por el que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de dicho producto originarias de la República de Corea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 10,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 362/1999 ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado «Reglamento provisional»), la Comisión estableció derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de cables de acero originarias de la República Popular de China, la India, México, Sudáfrica y Ucrania y aceptó los compromisos ofrecidos por determinados exportadores de Hungría y Polonia.

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (2) Tras el establecimiento de los derechos antidumping provisionales, se dio a las partes que lo solicitaron la posibilidad de ser oídas. Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar el establecimiento de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva, al nivel de esos derechos, de los importes garantizados por los derechos provisionales. Además, se les concedió un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de esa información.
- (3) Se consideraron las observaciones orales y escritas presentadas por las partes interesadas y se modificaron

en consecuencia las conclusiones definitivas cuando se consideró conveniente.

C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

- (4) Conviene recordar que en el considerando 7 del Reglamento provisional se describe el producto considerado como cables de acero, incluidos los cables cerrados y con excepción de los cables de acero inoxidable, cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 3 mm (en adelante denominados, utilizando la terminología industrial, «cables de acero»).
- (5) Se alegó que los cables de acero deben dividirse en dos productos distintos, correspondientes a dos campos distintos de aplicación, a saber cables con aplicaciones generales y cables con aplicaciones específicas para uso en industrias concretas.
- (6) Contrariamente a la alegación de que había dos productos distintos, a saber, los cables con aplicaciones generales y los cables con aplicaciones específicas, se constató que los productores exportadores produjeron los cables de acero en una amplia gama de tipos y que todos los cables de acero tenían las mismas características físicas básicas (los alambres de acero que forman los filamentos, los filamentos que están enrollados en torno al núcleo que forman el cable y el propio núcleo). Asimismo se constató que todos los cables de acero tenían las mismas características técnicas (todos tenían varios alambres por filamento y varios filamentos por cable y un diámetro y una construcción determinados).
- (7) Los distintos tipos de cables de acero pueden clasificarse en varias categorías de productos según sus características físicas y técnicas. Mientras que está claro que los cables de acero de las categorías del extremo superior y del extremo inferior de la gama no eran intercambiables, se constató que los cables de acero de categorías adyacentes eran intercambiables. Se concluyó que había

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1, Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

⁽²⁾ DO L 45 de 19.2.1999, p. 1.

cierto grado de solapamiento y competencia entre los cables de acero de distintas categorías. Dado este solapamiento entre categorías, no fue posible fijar una línea divisoria clara en ningún punto de la gama de cables de acero. Esta conclusión se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas⁽¹⁾.

- (8) En conclusión, dado que se constató que todos los cables de acero tenían las mismas características y aplicaciones físicas y técnicas básicas, pese a haber diferencias entre los cables de acero en el extremo superior y el extremo inferior de una gama, y que había competencia entre categorías adyacentes de cables de acero, se concluyó que todos los productos de la gama formaban un único producto y, por tanto, se consideró que todos los cables de acero eran un único producto.

2. Producto similar

- (9) Conviene recordar que en el considerando 8 del Reglamento provisional la Comisión señaló que las características físicas y técnicas de los cables de acero importados de los países afectados y los cables de acero fabricados y vendidos en la Comunidad por la industria de la Comunidad eran similares. Además, se constató que tanto los cables de acero fabricados en la Comunidad como los importados tenían, fundamentalmente, las mismas aplicaciones y competían entre sí.
- (10) Se alegó que los cables de acero fabricados y vendidos por los productores comunitarios no eran similares a los importados de los países afectados. En especial, se adujo que los productos fabricados en los países afectados eran cables de acero básicos mientras que los fabricados en la Comunidad eran cables de acero más elaborados. Se adujo, además, que los productores comunitarios incluyeron más tipos de productos elaborados en su gama de cables de acero en el período considerado, como lo demuestra el aumento de sus precios unitarios.
- (11) Se llegó a la siguiente conclusión:
- se constató que tanto los productores comunitarios como los productores exportadores fabricaban la gama completa de cables de acero, es decir, tanto los cables de acero elaborados como los básicos;
 - el solapamiento entre los productos fabricados por los productores comunitarios y los productores exportadores se observa en el volumen de ventas de productos correspondientes a modelos equivalentes de cables de acero (el 75 % del volumen de venta de los productores exportadores y el 51 % del volumen de ventas de la industria de la Comunidad). El solapamiento puede observarse asimismo en el hecho de que los cables de acero producidos en la Comunidad y los importados abarcan todos los códigos NC correspondientes.
- (12) En consecuencia, se confirman las conclusiones provisionales de que los cables de acero producidos en la Comunidad y los importados son productos similares de conformidad con el apartado 4 del artículo 1 del Regla-

mento (CE) n° 384/96 (en adelante denominado «Reglamento de base»).

D. DUMPING

1. Valor normal

1.1. Determinación del valor normal

- (13) Un productor exportador indio alegó que los costes de producción durante el período de investigación (1 de enero de 1997 a 31 de marzo de 1998, en lo sucesivo denominado «el período de investigación») debían determinarse basándose en los datos relativos al período anterior al período de investigación. Sin embargo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de base, a efectos de llegar a unas conclusiones representativas sobre el dumping, debe elegirse un período de investigación y la información analizada debe limitarse normalmente a dicho período de investigación. No se señaló ningún motivo que demostrase que era más apropiado utilizar los costes de producción correspondientes al período anterior al período de investigación. En especial, conviene señalar que el productor exportador siguió fabricando y vendiendo los tipos del producto en cuestión durante el período de investigación. Por consiguiente, se consideró que las conclusiones basadas en la información relativa al período de investigación eran representativas, por lo que no se aceptó la petición.
- (14) El productor exportador sudafricano y un productor exportador indio se opusieron al método utilizado para determinar el valor normal calculado del producto afectado.
- (15) El productor exportador sudafricano alegó que el cálculo del margen de beneficio por ventas interiores no era correcto, ya que se basaba en todas las transacciones nacionales, incluidas las ventas internas de los cables de acero de extracción minera. Dicho productor exportador alegó que, dadas las propiedades específicas de los cables de acero de extracción minera no exportados a la Comunidad, que son un producto específico que precisa un equipo sofisticado y se vende con un margen considerable de beneficio, no debía tomarse en consideración el margen de beneficio obtenido en las ventas interiores de cables de acero de extracción minera al determinar el valor normal calculado de los demás tipos de cables.
- (16) El productor exportador indio pidió que no se incluyeran en la determinación del valor normal calculado las ventas internas de determinados tipos del producto de elevado valor, ya que dichos productos no se exportaron o se exportaron muy poco durante el período de investigación y que las ventas internas de estos tipos de producto produjeron beneficios anormalmente altos que distorsionaban la determinación del beneficio medio del producto afectado.

⁽¹⁾ Asunto C-175/87: Matsushita Electric Industrial Co. Ltd contra Consejo (Recopilación 1992, p. I-1409).

- (17) Se constató que los cables de acero de extracción minera sudafricanos y los tipos de productos indios de elevado valor eran «productos similares» al producto considerado de conformidad con el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base. Por tanto, el margen de beneficio utilizado al calcular el valor normal se determinó correctamente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 6 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, tomando como base todas las ventas del producto similar en el mercado interior realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. En este contexto, es preciso señalar que, en lo que respecta a la determinación del margen de beneficio con arreglo al apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, no hace al caso que los tipos de producto considerados fueran exportados a la Comunidad, puesto que son un producto similar tal como se define en el Reglamento de base.
- (18) Por tanto, se denegaron esas peticiones.
- (19) Como alternativa a lo mencionado anteriormente, la empresa india solicitó que el beneficio medio se calculase sobre la base de todas las ventas interiores, es decir, las ventas tanto de tipos rentables como no rentables de productos, y no solamente sobre la base de ventas interiores de tipos rentables de productos. A este respecto, conviene señalar que, de conformidad con el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, los importes correspondientes a los beneficios deben basarse en los datos de producción y venta, en el curso de operaciones comerciales normales, del producto similar en el mercado interior del país exportador. En este contexto, las ventas a precios inferiores al coste de un tipo particular de producto sólo pueden tenerse en cuenta para la determinación del margen de beneficio si el volumen de ventas no rentables de ese tipo no es superior al 20 % de todas las ventas del tipo en cuestión o si la media ponderada del precio de venta no es inferior al coste unitario medio ponderado. Esta regla se cumplió al determinar el margen de beneficio, por lo que tampoco se aceptó la alternativa solicitada.
- (20) Dado que no se presentó ninguna otra observación acerca del valor normal, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 9 a 13 del Reglamento provisional.
- 1.2. *Elección del país análogo para países sin economía de mercado*
- (21) Los productores exportadores chinos y ucranianos impugnaron la elección de la India como país análogo y pidieron que se revisara la elección provisional del país análogo. El productor exportador ucraniano propuso que se escogiese a la República de Corea (en lo sucesivo denominada «Corea del Sur») porque tenía un mercado libre.
- (22) Se analizaron detenidamente los argumentos presentados contra la elección de la India como país análogo y, por los motivos señalados más adelante, se decidió abandonar dicha elección. A falta de terceros países de economía de mercado cooperantes no sujetos a la presente investigación, se consideró que Polonia era la opción más razonable de país análogo para el cálculo del valor normal en el caso de China y Ucrania.
- (23) Tras la comunicación de las medidas provisionales, los productores exportadores chinos y ucranianos también cuestionaron la elección de Polonia como país análogo, aduciendo que Corea del Sur sería una elección más apropiada en lo que se refiere a los derechos de importación, el tamaño del mercado interior y la competencia en el mercado interior. No obstante, se consideró que Polonia era una elección acertada dado su bajo nivel de derechos de importación, la apertura y el tamaño de su mercado interior, la existencia de competencia entre productores locales y el hecho de que los cables de acero polacos ofrecían globalmente la comparación más representativa en términos de modelos equivalentes a los de China y Ucrania.
- (24) En cuanto a Corea del Sur, se observó que, aunque este país tenía también un nivel bajo de derechos de importación, tenía un porcentaje mucho más bajo de ventas interiores comparables a las importaciones en la Comunidad procedentes de la República Popular de China.
- (25) Por lo tanto, se consideró que Polonia era la opción más razonable de país análogo tanto para Ucrania como para la República Popular de China.
- ## 2. Precio de exportación
- (26) Dado que no se presentaron observaciones sobre el precio de exportación, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 14 a 17 del Reglamento provisional.
- ## 3. Comparación
- (27) Un productor exportador polaco reiteró su petición de ajustes del valor normal en concepto de diferencias de gastos de almacenamiento de existencias entre las ventas interiores y las de exportación. Sin embargo, a falta de otras pruebas sobre el efecto de los factores anteriormente mencionados en la comparabilidad de los precios, como se dispone en la letra k) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, no se aceptó la petición.
- (28) El mismo productor exportador polaco y un productor exportador húngaro reiteraron su solicitud de ajustes del valor normal en concepto de diferencias de fase comercial. Teniendo en cuenta las nuevas pruebas presentadas, las peticiones se reconsideraron y aceptaron al quedar demostrado que el precio de exportación y el valor normal correspondían a una fase comercial distinta y la diferencia afectaba a la comparabilidad de los precios.

- (29) Un productor exportador indio presentó una solicitud de ajuste en concepto de diferencias de fase comercial aduciendo que las ventas de exportación se hicieron exclusivamente a mayoristas, mientras que las ventas interiores se realizaron tanto a mayoristas como a usuarios finales. Se concedió un ajuste en la medida en que la solicitud estaba justificada.
- (30) Un productor exportador polaco impugnó la utilización de tipos de cambio medios mensuales para convertir el precio de exportación en moneda nacional a fin de llegar a las conclusiones provisionales. Este productor exportador alegó que hubieran debido utilizarse los tipos de cambio aplicados realmente. A este respecto, conviene señalar que es habitual utilizar los tipos de cambio medios mensuales. Se probaron ambos métodos y se constató que las diferencias eran mínimas y que cualquier diferencia positiva era compensada por diferencias negativas, es decir, ninguno de los dos métodos implicó sistemáticamente tipos de cambio más altos o más bajos y esta cuestión no influyó significativamente en el margen de dumping final. Por tanto, se decidió utilizar, como es habitual, los tipos de cambio medios mensuales.
- (31) El productor exportador sudafricano solicitó un ajuste de los precios de exportación en concepto de conversión monetaria aduciendo que una comparación entre el tipo de cambio más bajo de la moneda sudafricana y el ecu durante el período de investigación y el tipo de cambio más alto en 1999 mostró que se había producido una devaluación considerable del ecu.
- (32) De conformidad con la letra j) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, se rechazó esta solicitud puesto que las fluctuaciones de los tipos de cambio no mostraron una tendencia continua durante el período de investigación que justificara un ajuste. Por otra parte, es preciso señalar que la devaluación media del ecu respecto al rand sudafricano fue muy pequeña durante el período de investigación.
- (33) Puesto que no se presentó ninguna otra observación sobre la comparación, se confirman las conclusiones indicadas en los considerandos 17 a 19 y 21 a 23 del Reglamento provisional.

4. Márgenes de dumping

4.1. Metodología

- (34) En la fase provisional, las ventas de exportación de cables de acero realizadas por un productor exportador indio a su importador vinculado en la Comunidad y transformadas posteriormente por el importador vinculado se excluyeron de la determinación del dumping.
- (35) Tras la comunicación de las conclusiones provisionales, el productor exportador indio impugnó esa decisión. Se pidió que el dumping constatado para las transacciones de exportación examinadas se expresase en porcentaje del precio cif total, es decir, incluidas las transacciones

de exportación relativas a los productos transformados posteriormente como se ha indicado anteriormente. En apoyo de esta solicitud, el productor exportador señaló que las medidas antidumping se iban a aplicar a todas las importaciones del producto afectado.

- (36) Esta solicitud no se aceptó. En primer lugar, habría sido difícil calcular un precio de exportación fiable para esos productos importados que se habían revendido posteriormente en un estado transformado. En segundo lugar, las ventas de exportación tomadas en consideración para la determinación de un margen de dumping supusieron el 80 % de todas las reventas de exportación a la Comunidad hechas por el productor exportador durante el período de investigación. Ello se consideró ampliamente suficiente como base para sacar conclusiones representativas. En tercer lugar, dado que las ventas de exportación relativas a los productos que se transformaron posteriormente no pudieron utilizarse para el cálculo del dumping, no pudieron tomarse en consideración para el cálculo del margen de dumping puesto que ello habría distorsionado las conclusiones reduciendo artificialmente dicho margen.
- (37) Por lo tanto, se confirma la metodología utilizada para el establecimiento de las conclusiones provisionales, incluidos los márgenes residuales, según lo establecido en los considerandos 24 a 26.

4.2. Márgenes de dumping

- (38) Se comparó el valor normal medio ponderado por tipo de producto con el precio medio de exportación ponderado a precio de fábrica y en la misma fase comercial, de conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (39) Después de la revisión de los cálculos, en especial debida a que en el caso de la República Popular de China y Ucrania los valores normales se basaron en las ventas interiores de los productores polacos, los márgenes de dumping definitivamente determinados, expresados en porcentaje del precio cif en la frontera de la Comunidad, son los siguientes,

— REPÚBLICA POPULAR DE CHINA	60,4 %
— HUNGRÍA:	
Drótáru és Drótkötél Ipari és Kereskedelmi Rt	28,1 %
Todos los productores exportadores:	28,1 %
— INDIA:	
Usha Martin Industries & Usha Beltron Ltd	23,8 %
Mohatta & Heckel	30,8 %
Todos los productores exportadores:	30,8 %
— REPÚBLICA DE COREA:	
Kiswire Ltd	1,2 %
Manho Rope & Wire Ltd	0,1 %
Chung Woo Rope Co. Ltd	0,2 %
Chun Kee Steel and Wire Rope Co.	Ltd 0,4 %

— MÉXICO:	
Aceros Camesa SA de CV	95,6 %
Todos los productores exportadores:	95,6 %
— POLONIA:	
Drumet SA	27,9 %
Slaskie Zakłady Lin i Drutu "Linodrut" Spółka Akeyjna	
Fabryka Lin i Drutów "Linodrut" Zabrze Spółka z organizacja odpowiedzialnoscia	
Fabryka Lin i Drutów "Falind" Spółka z organizacja odpowiedzialnoscia	
Górnoslaska Fabryka Lin i Drutu "Linodrut" Bytom Spółka organizacja odpowiedzialnoscia	
Dolnoslaska Fabryka Lin i Drutu "Linodrut Linmet" Spółka z organizacja odpowiedzialnoscia	48,3 %
Todos los productores exportadores:	48,3 %
— SUDÁFRICA:	
Haggie Rand Ltd (la compañía ha cambiado de nombre y se llama ahora Haggie)	132 %
Todos los productores exportadores:	132 %
— UCRANIA:	
	51,8 %

E. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

1. Producción comunitaria

- (40) A falta de nueva información, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 34 a 36 del Reglamento provisional.

2. Industria de la Comunidad

- (41) A raíz de las observaciones realizadas por las partes interesadas, la industria de la Comunidad es la siguiente:
- (42) Los 16 productores comunitarios denunciantes y 4 productores comunitarios que apoyan la denuncia y han cooperado en la investigación forman la «industria de la Comunidad», tal como se define en el artículo 4 del Reglamento de base:
- Bremer Drahtseilerei Lüling GmbH (Alemania),
 - Bridon International Limited (Reino Unido),
 - BTS Drahtseile GmbH (Alemania),
 - Cables y Alambres Especiales SA (España),
 - Casar Drahtseilwerk Saar GmbH (Alemania),
 - Cordoaria Oliveira SA (Portugal),
 - Drahtseilerei Gustav Kocks GmbH (Alemania),
 - Holding FICADI (Francia),
 - Iscar Funi Metalliche (Italia),

- D. Koronakis SA (Grecia),
- Metalcalvi Wire Ropes (Italia),
- Midland Wire Cordage Co. Ltd (Reino Unido),
- Randers Rebslaareri (Dinamarca),
- Redaelli Tecnacordati SPA (Italia),
- Trefileurope (Francia),
- Trenzas y Cables SL (España),
- Vereinigte Drahtseilwerke GmbH (Alemania),
- Voest-Alpine Austria Draht GmbH (Austria),
- Vornbäumen-Stahlseile GmbH (Alemania),
- Wadra GmbH (Alemania).

3. Importaciones realizadas por la industria de la Comunidad

- (43) Algunas partes interesadas cuestionaron el cálculo del nivel de importaciones realizadas por la industria de la Comunidad.
- (44) Conviene indicar que la información sobre las importaciones se basó en datos suministrados por los exportadores en sus listados de las ventas de exportación, debidamente verificados. De este modo, se determinó que las importaciones realizadas por la industria de la Comunidad supusieron el 4,4 % del consumo en el período de investigación.
- (45) Se confirma el análisis del Reglamento provisional acerca de que, dado el bajo nivel de sus importaciones, la actividad principal de la industria de la Comunidad seguía siendo la fabricación de cables de acero. Además, ese bajo nivel no fue suficiente para proteger a los productores comunitarios de los efectos perjudiciales del dumping ni permitió que se beneficiaran indebidamente de las importaciones afectadas.

F. PERJUICIO

1. Observación preliminar. Período de investigación

- (46) Se adujo que la inclusión del año 1994 distorsionaba el análisis del perjuicio dado que la mayor parte de las importaciones se produjo entre 1994 y 1995, tras lo cual el nivel de las importaciones procedentes de los países afectados se estabilizó. También se adujo que la situación de la industria de la Comunidad siguió siendo estable desde 1995 hasta el período de investigación. En consecuencia, se pidió que el período de investigación del perjuicio empezara en 1995.
- (47) El propósito de la investigación fue evaluar el efecto de las importaciones objeto de dumping en la situación económica de la industria de la Comunidad durante el período de investigación. Para hacer tal análisis, se establecieron las tendencias de varios indicadores sobre la base de la información relativa a varios años anteriores al período de investigación. Por lo tanto, poco importa si se toma 1994 o 1995 como punto de partida para establecer las tendencias.

- (48) En cualquier caso, conviene señalar que:
- es cierto que la mayor parte de las importaciones procedentes de los países afectados se produjeron entre 1994 y 1995, pero, a diferencia de lo que se ha alegado, dichas importaciones continuaron aumentando después de 1995 (+12 % entre 1995 y el período de investigación);
 - los precios de estas importaciones se mantuvieron considerablemente por debajo de los de la industria de la Comunidad durante todo el período;
 - las repercusiones de dichas importaciones en la situación de la industria de la Comunidad provocaron una disminución significativa de la rentabilidad entre 1994 y 1995 (del 1,3 al 0,3 %), lo que coincidió con una pérdida de cuota de mercado (-10 puntos porcentuales). Como se expone en el Reglamento provisional, la industria de la Comunidad intentó recuperar cuota de mercado disminuyendo los precios entre 1995 y 1996, pero lo único que consiguió fue aumentar las pérdidas (-0,3 % a -0,7 %). Para reducir estas pérdidas, la industria de la Comunidad aumentó de nuevo sus precios entre 1996 y 1997, lo que se produjo en detrimento de su cuota de mercado, que volvió a disminuir;
 - por consiguiente, este deterioro de la situación de la industria de la Comunidad se debió a la presión ejercida tanto por el volumen de importaciones procedentes de los países afectados como por el bajo nivel de los precios de dichas importaciones.

- (49) Teniendo en cuenta lo señalado, se rechaza la alegación relativa al punto de partida de los análisis de las tendencias.
- (50) Por lo tanto, el período durante el cual se analizó la situación económica de la industria de la Comunidad ha permitido una evaluación apropiada de su situación y refleja exactamente la evolución del mercado de cables de acero en la Comunidad.

2. Acumulación

2.1. Importaciones procedentes de Hungría

- (51) Un productor exportador volvió a aducir que las importaciones procedentes de Hungría no debían acumularse a las importaciones procedentes de los demás países afectados. Sin embargo, no se presentó ningún nuevo argumento en apoyo de la no acumulación de las importaciones procedentes de Hungría, por lo que se confirman las razones de la no acumulación expuestas en el considerando 47 del Reglamento provisional.

2.2. Importaciones procedentes de México

- (52) Un productor exportador sostuvo que las importaciones procedentes de México no debían acumularse a las importaciones procedentes de los demás países afectados aduciendo que las primeras debían considerarse mínimas. A este respecto se alegó que la mayoría de las

importaciones procedentes de México fueron realizadas por un importador vinculado con un productor comunitario y que estas importaciones no debían tenerse en cuenta al determinar el nivel de importaciones de México, de modo que las importaciones restantes procedentes de México eran mínimas y no debían acumularse a las demás importaciones afectadas a efectos del análisis del perjuicio.

- (53) Debe indicarse al respecto que, al evaluar si las importaciones procedentes de un país afectado deben considerarse mínimas, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento de base, se calcula el volumen total de importaciones originarias del país afectado.
- (54) Por tanto, se confirma el nivel de las importaciones a que se refieren los considerandos 45 y 48 del Reglamento provisional, a saber, el 3 % del consumo en el período de investigación, y se rechaza la alegación de que las importaciones mexicanas son mínimas.

3. Precios de las importaciones objeto de dumping

3.1. Comparación entre los precios comunitarios y los de las importaciones objeto de dumping

- (55) Se alegó que los elementos utilizados en la clasificación de los cables de acero para el cálculo de las subcotizaciones no permitían una comparación de precios significativa y adecuada. En especial, se adujo que los elementos no incluidos en el cálculo de las subcotizaciones (es decir, la galvanización, la resistencia a la tracción, el núcleo y el recubrimiento) y los elementos adicionales no previstos en el cuestionario (es decir, la variación tolerada de diámetro, el factor de alargamiento y la carga de ruptura) tenían una influencia significativa en los precios. También se alegó que la misma clasificación del producto debía utilizarse para los cálculos del dumping y para los cálculos del perjuicio.

- (56) Se concluyó lo que sigue:

— en lo que se refiere al cálculo de las subcotizaciones, los cables de acero se agruparon según el número de alambres y de filamentos de un cable, el tipo de construcción del cable y su diámetro. Se constató que estos elementos eran los principales determinadores del precio de los cables de acero. Se constató que otros elementos no incluidos en el análisis de la subcotización (es decir, la galvanización, la resistencia a la tracción, el núcleo y el recubrimiento) sólo tenían un efecto secundario en los precios en el mercado comunitario.

Los cálculos de subcotización efectuados según las categorías de cables de acero indicadas anteriormente abarcaron un volumen razonable de ventas tanto de los productores exportadores como de la industria de la Comunidad, por lo que se consideró que el resultado obtenido era válido y representativo;

- se consideró que la inclusión de elementos adicionales no previstos en el cuestionario (es decir, la variación tolerada de diámetro, el factor de alargamiento y la carga de ruptura) no era necesaria dado que estos elementos eran en gran parte el resultado de una combinación de los principales elementos ya considerados al efectuar la clasificación de los cables de acero. No se consideró que su inclusión proporcionase una comparación más exacta de precios, por lo que se hubiera complicado indebidamente la tarea de todas las partes interesadas;
 - no se consideró que la clasificación de productos para el cálculo del margen de dumping fuera adecuada para calcular la subcotización, ya que era el resultado de una comparación de una gama de productos de una empresa, es decir, productos idénticos o similares fabricados por un único productor y vendidos en dos mercados distintos. Sin embargo, el cálculo de subcotización era una comparación entre un número más amplio de cables de acero vendido por un mayor número de partes. Por lo tanto, se consideró que la metodología ya utilizada en el Reglamento provisional proporcionaba una base más razonable de análisis de la subcotización de precios, puesto que abarcaba el mayor volumen de ventas, teniendo en cuenta al mismo tiempo los principales elementos que influían en los precios;
 - por último, no se constató ninguna diferencia de precios significativa entre los distintos tipos de cables de acero de una misma categoría.
- (57) En conclusión, se rechazan los argumentos referentes a la clasificación de productos para el cálculo de las subcotizaciones.

3.2. Fase comercial

- (58) Algunas partes interesadas sostuvieron que debía hacerse un ajuste de los precios de venta en concepto de la supuesta diferencia de fase comercial existente, aduciendo que los productos de la industria de la Comunidad se vendían a los usuarios finales, mientras que los productos importados se vendían en general a los mayoristas/distribuidores.
- (59) Se constató que las ventas de la industria de la Comunidad se realizaron a través de diversos canales de ventas, tanto a mayoristas/distribuidores como a usuarios finales. Además, no se constató ninguna diferencia de precios real y/o significativa según los distintos canales de ventas.
- (60) Por tanto, se rechazó la solicitud de ajuste en concepto de fase comercial.

4. Situación de la industria de la Comunidad

- (61) Algunos productores exportadores afirmaron que la industria de la Comunidad no había sufrido un perjuicio importante en el sentido del artículo 3 del Reglamento de base, aduciendo que la producción, la capacidad, los precios, las inversiones y la productividad de la industria de la Comunidad se mantuvieron estables o mejoraron entre 1994 y el período de investigación.

4.1. Producción

- (62) Se constató que los niveles de producción se mantuvieron estables durante el período examinado (+1 %), lo que debe apreciarse en relación con el aumento de las existencias (+30 %) y la disminución del volumen de ventas (-9 %), como se indica en los considerandos 58 a 60 del Reglamento provisional. Se recuerda asimismo que el consumo aumentó en un 5 % durante el período.

4.2. Capacidad e inversiones

- (63) Se confirma la conclusión de que el aumento de la capacidad expuesta en los considerandos 59 y 65 del Reglamento provisional, (+11 %) se debió a las inversiones realizadas para sustituir la maquinaria anticuada por maquinaria de mayor rendimiento.

4.3. Rentabilidad

- (64) Algunos productores exportadores cuestionaron el uso de las cuentas revisadas para calcular la rentabilidad de la industria de la Comunidad, según lo indicado en el considerando 64 del Reglamento provisional. Se adujo que las cuentas revisadas abarcaban las ventas de productos no incluidos en la investigación y no abarcaban el período de investigación completo.
- (65) Se constató que, si bien algunas empresas pudieron proporcionar información específica sobre el producto considerado, otras no tenían un sistema de contabilidad de costes para distinguir el producto investigado. A falta de esta información, se consideró que las cuentas revisadas proporcionaban información fiable sobre el grupo más reducido de productos, incluido el producto afectado, respecto al cual se disponía de la información necesaria sobre la rentabilidad. La producción de cables de acero representa la actividad principal de las seis empresas de la muestra. Se constató que otros productos manufacturados por estas empresas (por ejemplo, cables de acero inoxidable, cables de acero de menos de 3 mm, alambres de acero y filamentos pretensados) estaban ampliamente vinculados a la actividad principal y solían producirse con la misma materia prima, las mismas máquinas y el mismo personal.

(66) Se consideró que utilizar la rentabilidad de 1997 en lugar de la del período de investigación era razonable, ya que 1997 abarca gran parte de este período, comprendido entre enero de 1997 y marzo de 1998.

(67) En conclusión, por las razones dadas anteriormente, se consideró que las cuentas revisadas daban una imagen representativa y fiable de la rentabilidad del producto afectado, de conformidad con el apartado 8 del artículo 3 del Reglamento de base.

(68) En el período del Reglamento provisional, un productor comunitario, cuyo ejercicio financiero finalizó en el mes de marzo, sólo disponía de datos provisionales sobre la rentabilidad. Entretanto se recibió la información definitiva y se volvió a calcular la rentabilidad de la industria de la Comunidad, que pasó a ser de $-0,3\%$ en 1997, lo que, como se ha mencionado anteriormente, es representativo del período de investigación. Por consiguiente, la rentabilidad de la industria de la Comunidad pasó de $+1,3\%$ en 1994 a $-0,3\%$ en 1997.

4.4. Conclusión sobre la situación de la industria de la Comunidad

(69) Algunos productores exportadores sostuvieron que la industria de la Comunidad obtuvo buenos resultados en el período posterior a 1995 y que, por tanto, no estaba justificado concluir que hubo un perjuicio importante.

(70) Es preciso recordar (véase el punto 1 de la sección F: «Observación preliminar» expuesta anteriormente) que, tanto si se toma 1994 como si se toma 1995 como punto de partida para analizar el perjuicio, la situación de la industria de la Comunidad se deterioró. Aunque se utilice 1995 como punto de partida, la producción, el volumen de ventas, el empleo y las inversiones disminuyeron, las existencias aumentaron, la cuota de mercado se mantuvo estable (pasando del 65,26 al 65,64 %) y la rentabilidad siguió siendo negativa ($-0,3\%$).

(71) En cualquier caso, de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, el análisis del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad se refiere a la evaluación global de estos indicadores económicos y ninguno de ellos puede utilizarse de manera aislada para obtener un criterio decisivo.

(72) Por tanto, se rechaza este argumento.

4.5. Conclusión sobre el perjuicio

(73) Se confirma la conclusión de que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante, como se indica en el considerando 68 del Reglamento provisional.

G. CAUSALIDAD

(74) A falta de nueva información, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 69 a 85 del Reglamento provisional.

H. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

(75) Algunas partes plantearon dudas acerca de la evaluación de las consecuencias de las medidas antidumping en las industrias usuarias.

(76) Conviene recordar que no se recibió ninguna respuesta a los cuestionarios de los servicios de la Comisión por parte de las industrias usuarias afectadas por este procedimiento (considerando 87 del Reglamento provisional). Además, no se recibió ninguna información tras la publicación del Reglamento provisional. Debe señalarse que las conclusiones expuestas en el Reglamento provisional indicaban que los usuarios no iban a resultar afectados significativamente por la imposición de medidas. Esta conclusión no ha sido cuestionada por los usuarios, por lo que se confirma.

(77) Varias partes interesadas alegaron que los productores comunitarios no fabricaban cables de acero de pequeño diámetro y que la aplicación de medidas antidumping provocaría escasez de dichos cables en el mercado comunitario. Asimismo se alegó que dichas medidas repercutirían negativamente en la situación de empleo de los importadores que importan actualmente cables de acero de pequeño diámetro en la Comunidad.

(78) Se recuerda que la industria de la Comunidad produce la gama completa de cables de acero, incluidos los de pequeño diámetro. Se concluye que la imposición de medidas no conduciría a un incremento de los precios tal que provocase una escasez de oferta de los cables de acero de pequeño diámetro en el mercado comunitario. Además, se confirma que hay varias fuentes alternativas de cables de acero no sujetas a medidas antidumping (considerando 105 del Reglamento provisional).

(79) Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se concluye que la imposición de medidas definitivas no tendría un impacto negativo significativo en los agentes económicos de la Comunidad.

I. MEDIDAS ANTIDUMPING

1. Conclusión del procedimiento respecto a Corea del Sur

(80) Teniendo en cuenta las conclusiones expuestas en los considerandos 24 y siguientes del Reglamento provisional acerca de que el margen de dumping en el caso de Corea del Sur es mínimo y que no se ha presentado ningún nuevo argumento contra la conclusión del procedimiento respecto a Corea del Sur, queda concluido sin imposición de medidas el procedimiento relativo a las importaciones originarias de Corea del Sur.

2. Nivel de eliminación del perjuicio

(81) A fin de determinar las medidas definitivas que deben imponerse, se consideró que los precios de las importaciones objeto de dumping debían aumentar hasta un nivel no perjudicial. Para calcular el incremento de precios necesario, es decir, el margen de perjuicio, se compararon los precios de las importaciones objeto de dumping con los precios de venta de la industria de la Comunidad más el déficit de beneficio y un nivel razonable de beneficio. Conviene señalar que, dado que se volvió a calcular la rentabilidad de la industria de la Comunidad, lo que dio como resultado un -0,3 % en 1997 (véase el punto 4.3 anterior, «Rentabilidad»), se modificó en consecuencia el elemento correspondiente al déficit de beneficio en el cálculo de la subcotización. Por lo demás, se confirma la metodología utilizada para determinar el margen de perjuicio expuesta en el considerando 110 del Reglamento provisional.

3. Compromisos

(82) En una fase avanzada de la investigación varios productores exportadores de la República Popular de China, México y Ucrania ofrecieron compromisos. Además, en el caso de la India y de Sudáfrica, los productores exportadores presentaron ofertas revisadas de compromisos de precios.

— En cuanto a la República Popular de China, dado que ninguna de las empresas de estos países disfrutaba del trato individual y que los compromisos ofrecidos no contenían ninguna garantía por parte de las autoridades chinas de que hubiera una supervisión adecuada, no se aceptaron los compromisos ofrecidos.

— Respecto a la India (Usha Martin Industries & Usha Beltron Ltd), México, Sudáfrica y Ucrania, los productores exportadores afectados ofrecieron compromisos de precio que se consideran aceptables.

(83) Se recuerda que en el considerando 112 y siguientes del Reglamento provisional la Comisión aceptó los compromisos ofrecidos por los productores exportadores húngaros y polacos. Los precios mínimos fijados en dichos compromisos se ajustaron para reflejar las conclusiones definitivas de la investigación.

4. Forma y nivel de las medidas definitivas

(84) Las medidas definitivas adoptarán la forma de derechos *ad valorem*, cuyos tipos se han fijado individualmente para las empresas que cooperaron. En cuanto a los demás productores exportadores, teniendo en cuenta el alto nivel de cooperación constatado, debe aplicarse el derecho de aduana específico más elevado constatado para un exportador del país afectado que haya cooperado. En el caso de las empresas que ofrecieron compromisos de precios aceptables, las medidas definitivas revestirán la forma de compromisos.

(85) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, cuando los márgenes de dumping constatados en el caso de un productor exportador determinado sean inferiores a los aumentos correspondientes de los precios de importación necesari-

rios para eliminar el perjuicio, calculados según lo indicado anteriormente, los derechos definitivos se limitarán al margen de dumping determinado.

(86) Estos derechos, expresados en porcentaje del precio cifrado neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, son los siguientes:

— REPÚBLICA POPULAR DE CHINA:	
Todos los productores exportadores:	60,4 %
— HUNGRÍA:	
Drótarú és Drótkötél Ipari és Kereskedelmi Rt	28,1 %
Todos los productores exportadores:	28,1 %
— INDIA:	
Usha Martin Industries & Usha Beltron Ltd	23,8 %
Mohatta & Heckel	30,8 %
Todos los productores exportadores:	30,8 %
— MÉXICO:	
Aceros Camesa SA de CV	56,1 %
Todos los productores exportadores:	56,1 %
— POLONIA:	
Drumet SA	27,9 %
Slaskie Zakłady Lin i Drutu "Linodrut" Spółka Akeyjna	
Fabryka Lin i Drutów "Linodrut" Zabrze Spółka z ograniczona odpowiedzialnoscia	
Fabryka Lin i Drutów "Falind" Spółka z ograniczona odpowiedzialnoscia	
Górnoslaska Fabryka Lin i Drutu "Linodrut" Bytom Spółka z ograniczona odpowiedzialnoscia	
Dolnoslaska Fabryka Lin i Drutu "Linodrut Linmet" Spółka z ograniczona odpowiedzialnoscia	48,3 %
Todos los productores exportadores:	48,3 %
— SUDÁFRICA:	
Haggie Rand Ltd	38,6 %
Todos los productores exportadores:	38,6 %
— UCRANIA:	
Todos los productores exportadores:	51,8 %

(87) Los tipos de derecho individuales especificados en el presente Reglamento se han determinado tomando como base las conclusiones de la presente investigación antidumping. Por lo tanto, dichos tipos reflejan la situación constatada durante esa investigación, por lo que sólo son aplicables a las importaciones de productos originarias de los países afectados y fabricados por las personas jurídicas específicas mencionadas. Los productos fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas, no podrá beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al derecho residual.

(88) Cualquier petición de aplicación de estos tipos de derecho individuales (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión con toda la información pertinente, en especial en lo que se refiere a cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivadas del cambio de nombre.

derecho provisional sea más bajo, en cuyo caso se aplicará este último,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

J. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

(89) Teniendo en cuenta la magnitud de los márgenes de dumping constatados para los productores exportadores y la gravedad del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por los derechos antidumping provisionales conforme al Reglamento provisional se perciban al tipo del derecho definitivo, a menos que el tipo del

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero clasificables actualmente en los códigos NC ex 7312 10 82 (código Taric 7312 10 82*10), ex 7312 10 84 (código Taric 7312 10 84*10), ex 7312 10 86 (código Taric 7312 10 86*10), ex 7312 10 88 (código Taric 7312 10 88*10) y ex 7312 10 99 (código Taric 7312 10 99*10), originarias de la República Popular de China, Hungría, la India, México, Polonia, Sudáfrica y Ucrania.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio cif neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, de los productos manufacturados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

País	Empresa	Tipo del derecho (%)	Código Taric adicional
República Popular de China	Todas las empresas	60,4	—
Hungría	Todas las empresas	28,1	8900
India	Usha Martin Industries & Usha Beltron Ltd, Shakespeare Sarani, Calcuta-700 071 India	23,8	8613
	Todas las otras empresas	30,8	8900
México	Todas las empresas	56,1	8900
Polonia	Drumet S.A. 87-880 Włocławek, ul. Polna 26/74 Polska	27,9	8614
	Todas las otras empresas	48,3	8900
Sudáfrica	Todas las empresas	38,6	8900
Ucrania	Todas las empresas	51,8	8900

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, no se aplicará el derecho definitivo a las importaciones del producto descrito en el apartado 1 del artículo 1 fabricado y exportado y facturado directamente a una empresa de importación en la Comunidad por las empresas enumeradas en el apartado 3, cuyos compromisos de precios han sido aceptados por la Comisión conforme a la Decisión 1999/572/CE de 13 de agosto de 1999 por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de cables de acero originarias de la República Popular de China, la República de Corea, Hungría, India, México, Polonia, Sudáfrica y Ucrania⁽¹⁾.

(1) Véase la página 63 del presente Diario Oficial.

2. Cuando se presente una solicitud de despacho a libre práctica de conformidad con un compromiso, la exención del derecho estará supeditada a la presentación a las autoridades aduaneras del Estado miembro correspondiente de un documento de compromiso conforme al modelo que figura en el anexo del Reglamento provisional de la Comisión cumplimentado por una de las empresas enumeradas en el apartado 3. En el caso de la empresa en Ucrania, el documento de compromiso deberá acompañarse de una licencia de exportación expedida por las autoridades ucranianas, conforme al modelo que figura en el anexo.

3. Las importaciones realizadas con arreglo a los compromisos ofrecidos y aceptados se declararán con los siguientes códigos Taric adicionales:

País	Empresa	Código Taric adicional
Hungría	Drótáru és Drótkötél Ipari és Kereskedelmi Rt. Besenyői utca 18,3527 Miskolc, Hungría	8616
Polonia	Drunet SA 87-880 Włocławek, ul. Polna 26/74, Polska	8617
	Slaskie Zakłady Lin i Drutu «Linodrut» Spółka Akeyjna Fabryka Lin i Drutów «Linodrut» Zabrze Spółka z ograniczona odpowiedzialnoscia PL-41-800 Zabre, Sobieskiego Street No 1, Fabryka Lin i Drutów «Falind» Spółka z ograniczona odpowiedzialnoscia PL-41-201 Sosnowiec, Niwecka Street 1 Górnoslaska Fabryka Lin i Drutu «Linodrut» Bytom Spółka z ograniczona odpowiedzialnoscia, 41-906 Bytom, Ks. Jerzego Popieluszki Street 1 Dolnoslaska fabryka Lin i Drutu «Linodrut Linmet» Spółka z ograniczona odpowiedzialnoscia, 58-309 Walbrzych, Sluga Street 2	8619
México	Aceros Camesa SA de CV Margarita Maza de Juárez No 154, Col. Nueva Ind. Vallejo México D.F. C.P. 07700 México	A022
Sudáfrica	Haggie Rand Ltd. Lower Germiston Road Jupiter PO Box 40072 Cleveland Sudáfrica	A023
India	Usha Martin Industries & Usha Beltron Ltd, Shakespear Sarni, Calcutta — 700071 India	A024
Ucrania	Joint Stock Company, Silur, 343700 Khartsyzsk, Donetsk Region, Ucrania	A025

Artículo 3

En lo que respecta a las importaciones del producto descrito en el apartado 1 del artículo 1 originarias de la República Popular de China, Hungría, la India, México, Polonia, Sudáfrica y Ucrania, los importes garantizados por el derecho antidumping provisional impuesto por el Reglamento provisional se percibirán al tipo del derecho definitivo. Los importes garantizados superiores al tipo definitivo de los derechos antidumping serán liberados.

Artículo 4

Se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones del producto descrito en el apartado 1 del artículo 1 originarias de la República de Corea.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

T. HALONEN

ANEXO

ELEMENTOS QUE DEBEN INDICARSE EN EL DOCUMENTO DE COMPROMISO MENCIONADO EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

1. El número de código del producto (como se establece en el compromiso ofrecido por el productor exportador en cuestión), incluido el tipo, el número de cables, el número de alambres por cable y el código NC.
 2. La descripción de los productos, que incluya:
 - el código de producto de la empresa (CPC),
 - código NC,
 - el código adicional Taric con arreglo al cual las mercancías que figuran en la factura pueden ser despachadas de aduana en las fronteras comunitarias,
 - cantidad (en kilogramos),
 - el precio mínimo aplicable.
 3. El número de factura.
 4. El número de la licencia de exportación y la fecha de emisión.
 5. El nombre del importador al que la empresa emite directamente la factura.
-